

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1091

Santiago, 01 OCT 2025

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°17, de 2022; Decreto Exento N°25, de 2024, ambos del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 20 de agosto de 2025, don Aurelio Díaz Acuña efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0009794, en la cual manifestó: "Estimada Superintendencia de Salud (SdS). En consideración a la Circular IF/265 del 03/06/2016, de la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones sobre implementación de procedimiento de devolución de subsidios por incapacidad laboral. Se solicita sus buenos oficios para entregar la siguiente información: Detalle de los inventarios correspondientes a los cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar, para el mes de JULIO del año 2025, desde el archivo maestro de devolución SIL, desagregado por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE). Todo lo anterior, asociado a las instituciones PRIVADAS, esto es, todas aquellas instituciones que contengan el atributo campo Tipo Destinatario DISTINTO A "Empleador Público". En formato excel, para el debido procesamiento de la información. Todo lo anterior para cuantificar la cantidad de recursos que las instituciones privadas en convenio, no recuperan de manera oportuna, por concepto de subsidio por incapacidad laboral (SIL), debido a carencia de recurso humano calificado para tales fines. Mayores referencias en [www.muniprime.com](http://www.muniprime.com) Unidad de Estudios/Con especial deferencia y consideración. Atentamente AURELIO diaz-  
asesorexterno@muniprime.com//".

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, corresponde expresar que la información requerida está vinculada con devoluciones de subsidios por incapacidad laboral, es decir, acreencias no cobradas (cheques o documentos caducos). En otras palabras, tratándose de acreencias de terceros, esta solicitud está relacionada con el ámbito patrimonial de cada destinatario, ya que en la especie, se trata del reintegro por parte de las Isapres de los montos adeudados a empleadores privados en convenio por concepto de Subsidios por Incapacidad Laboral de sus trabajadores, es decir, de acreencias que cada titular de la información detenta en contra de una determinada Institución de Salud Previsional.

4.- Que, sobre el particular, un análisis pormenorizado del requerimiento de información determina la imposibilidad de su entrega, por cuanto precisamente la solicitud se vincula con el ámbito patrimonial de entidades PRIVADAS, no empleadores públicos, como expresamente indica en su solicitud: "*Todo lo anterior, asociado a las instituciones PRIVADAS, esto es, todas aquellas instituciones que contengan el atributo campo Tipo Destinatario DISTINTO A "Empleador Público".*

De esta forma, una potencial difusión de dicha información implicaría una indebida intromisión en la situación patrimonial de cada institución privada.

5.- Que, sobre el particular, cabe destacar que los empleadores de instituciones privadas no son sujetos de fiscalización por parte de esta Superintendencia, ya que únicamente esta Institución detenta potestades respecto de las Isapres y de los prestadores de salud, y sólo en virtud de la información que remiten las Instituciones de Salud Previsional, es que obra en poder de esta Entidad la información relacionada con las acreencias de Subsidios por incapacidad que no fueron cobradas por empleadores privados.

Ahora bien, el que las Isapres remitan información a esta Superintendencia, no convierte a la misma, *per se*, en información pública, como lo demuestra la jurisprudencia específica dictada por el Consejo para la Transparencia para esta Superintendencia, en materia de acreencias de terceros, y la jurisprudencia en general de esa misma Corporación, como se desarrollará a continuación.

6.- Que, en relación a la información que las Instituciones de Salud Previsional remiten a esta Superintendencia, particularmente la referida a las acreencias de terceros, el Consejo para la Transparencia se pronunció expresamente, indicando su reserva, como aparece de la **Decisión del Amparo Rol C2075-16**, señalando:

"10) Que, no obstante lo anterior, analizando los estados financieros requeridos, conjuntamente con advertir la presencia de datos personales de contexto, se aprecian además **el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras**, deudoras y accionistas de las isapres. Al respecto, este Consejo estima que los mencionados terceros -personas naturales y jurídicas-, se encuentran en una situación jurídica diversa, cuyos datos no

constituyen fundamento de acto alguno. Por lo expuesto, la entrega de esa específica información, podría afectar los derechos de estos terceros.

11) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, debiendo el órgano reclamado, al momento de entregar la información requerida, tarjar aquellos datos personales de contexto -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, fecha de nacimiento, nacionalidad o estado civil, entre otros-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, se ordenará tarjar la referencia a empresas acreedoras, deudoras y accionistas, todo de conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en ejercicio de lo establecido en la letra j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.”.

Como bien refiere el propio Consejo para la Transparencia en su decisión, los datos de personas jurídicas acreedoras no forman parte de acto alguno, sino que simplemente obran en poder de esta Superintendencia por ser remitidas por las Isapres, pero ordena su tarjar su referencia.

7.- Que, en relación a la jurisprudencia general del Consejo para la Transparencia, respecto de las acreencias de terceros, cabe indicar que ha sostenido que su difusión incide en su situación patrimonial.

Lo anterior puede constatarse, por ejemplo, en la **Decisión del Amparo Rol C3307-17**, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual indicó: “7) Que, en tal orden de ideas, es menester señalar que con ocasión de una solicitud de información referida a la divulgación de los roles de avalúos asociados a un saldo a favor por concepto de impuesto territorial, como asimismo, la publicación de la cuantía de estos y el nombre de los acreedores, este Consejo en la decisión de amparo rol C343-16, ya sostuvo que aquello “constituye una intromisión a la situación patrimonial de cada una de las 913.652 personas que se encuentran en esta hipótesis. En efecto, el saldo a favor al cual se hace referencia, constituye una suma de dinero cuyos titulares tienen derecho a recibir, y en tal caso, éstas no se encuentran obligados a soportar la carga de exponer su patrimonio o parte de él, al escrutinio público, por cuanto éste no responde a una carga pública, encontrándose entonces, ajeno a la necesidad de un control social.”. Luego, dicho razonamiento resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues lo solicitado dice relación con información sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, así como el nombre y RUT de éstos últimos, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación.”

# **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

De esta manera, los dineros que se encuentran dispuestos a favor de terceros (aun cuando constan en documentos no cobrados como los cheques caducados), constituyen acreencias cuya divulgación incide en el ámbito patrimonial de ese tercero, que consecuencialmente es acreedora de esos dineros, y tal como ha resuelto el propio Consejo para la Transparencia, su individualización, aun cuando es informada por las Isapres, es objeto de reserva.

8.- Que, como ya indicara la propia **Decisión del Amparo Rol C3307-17**, no se vislumbra un interés público en la difusión de los dineros que existen a favor de una determinada persona, incluyendo, obviamente, aquellos que no ha cobrado.

Efectivamente, realizando esta Institución un test de daño y de interés público, no ha logrado establecer que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación, ya que, en definitiva, se trata de información que sólo interesa al privado, por cuanto el cobro o no de un determinado SIL únicamente repercute en su ámbito patrimonial, cuestión en la que esta Superintendencia ni terceros pueden inmiscuirse, como lo ha ya expresado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

9.- Que, en conclusión, atendiendo el carácter privado de la información, y considerando la jurisprudencia que el Consejo para la Transparencia ha dictado sobre la materia, tanto específicamente respecto de la Superintendencia de Salud, como en términos generales, debe concluirse necesariamente la reserva de la misma.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

## **RESUELVO:**

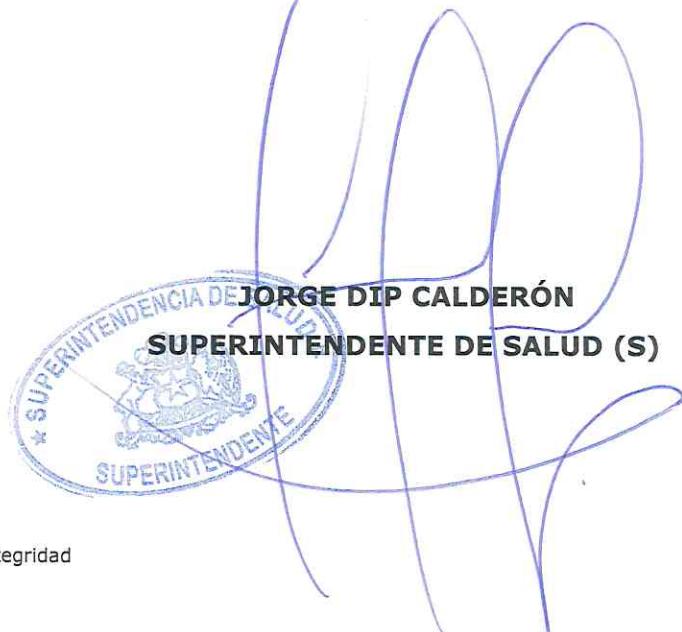
1.- Denegar la entrega del detalle de inventarios correspondientes a cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar, para el mes de julio del año 2025, desde el archivo maestro de devolución SIL, desagregado por las Instituciones de Salud Previsional, asociados a instituciones privadas, por configurarse, en la especie, la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RCR (TT)**

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Unidad de datos y Estadísticas
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-431

